

AUTO N. 10376
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, se realizó incautación con consecutivo AI SU 25-06-16-0006/CO 973 del 25 de junio de 2016, la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado (1) **LORITO DE CABEZA NEGRA** (*Pionites melanocephalus*) a la señora **NUBIA NAICIPA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.490, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **CONCEPTO TÉCNICO No. 08851 DEL 23 DE JULIO DEL 2018** que acogió Informe Técnico Preliminar, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación y realizaron una descripción general del operativo de control.

Que mediante **Auto No. 5030 del 29 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la señora **NUBIA NAICIPA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.490, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que **el Auto No. 5030 del 29 de septiembre de 2018**, fue notificado mediante aviso previo envío de notificación mediante radicado 2019EE227988 del 30 de septiembre de 2019, fijado el 7 de octubre de 2019 y desfijado el 11 de octubre de 2019, dándose por surtida el 15 de octubre de 2019.

Que el referido acto administrativo se publicó en el boletín legal de esta Secretaría el 25 de septiembre de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y, fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2019EE259915 del 6 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso: *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 08851 del 23 de julio del 2018** que acogió el **Informe Técnico Preliminar**, esta Autoridad encontró que la señora **NUBIA NAICIPA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.490, se encontraba transportando dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado (1) LORITO DE CABEZA NEGRA (*Pionites melanocephalus*), sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 08851 del 23 de julio del 2018** que acogió el **Informe Técnico Preliminar**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, así:

“(…) 5. CONCLUSIONES

Se acogen las conclusiones referidas en el Informe Técnico Preliminar AI PONAL SU 25- 06-16-0006/CO 973. Además, vale la pena sumar las siguientes:

- 1. Se observan diversas actividades sobre la fauna silvestre no autorizadas (aprehensión y movilización), atentatorias contra la estabilidad de un recurso natural esencialmente importante para el equilibrio de nuestros ecosistemas.*
- 2. La especie *Pionites melanocephalus* se encuentra incluida en la categoría II de CITES, por lo cual es considerada como una especie amenazada y es un agravante de acuerdo con el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*
- 3. La citada ley 1333 de 2009 dispone en el numeral 5 del artículo 7 como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 4. Se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora Nubia Naicipa Rodríguez, identificada con CC.52.284.490 de Bogotá*

(…)”

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **Decreto 1076 de 2015**

Que el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, compila en toda su integridad el Decreto 1608 de 1978, y al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...).”

Así mismo, los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

(...)

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo [265](#) del Decreto-ley 2811 de 1974:”

“9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley [2811](#) de 1974 y de este decreto, lo siguiente:”

“3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

“Artículo 3º- Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Así las cosas, de conformidad con el marco normativo antes citado se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: La señora **NUBIA NAICIPA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.490.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Por la tenencia (1) espécimen de fauna silvestre denominado (1) LORITO DE CABEZA NEGRA (Pionites melanocephalus) sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre.

Imputación jurídica: incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. Del Decreto 1076 de 2015.

Soportes de los cargos: Lo indicado en el acta de incautación AI SU 25-06-16-0006/CO 973 del 25 de junio de 2016 y el **Concepto Técnico No. 08851 del 23 de julio del 2018** que acogió el **Informe Técnico Preliminar** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado en Acta de incautación AI SU 25-06-16-0006/CO 973, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el 25 de junio de 2016, día en el que se llevó a cabo la incautación del espécimen

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado (1) LORITO DE CABEZA NEGRA (Pionites melanocephalus), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización y provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de la especie.

Imputación jurídica: Incumplimiento a los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.2. numeral 3 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con el artículo 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017 (modificado por la Resolución 81 de 2018).

Soportes de los cargos: Lo indicado en el acta de incautación AI SU 25-06-16-0006/CO 973 del 25 de junio de 2016 y el **Concepto Técnico No. 08851 del 23 de julio del 2018** que acogió el **Informe Técnico Preliminar** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado en Acta de incautación AI SU 25-06-16-0006/CO 973, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el 25 de junio de 2016, día en el que se llevó a cabo la incautación del espécimen.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **NUBIA NAICIPA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.490.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra de la señora **NUBIA NAICIPA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.490 el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por la tenencia (1) espécimen de fauna silvestre denominado (1) LORITO DE CABEZA NEGRA (Pionites melanocephalus) sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2. Del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado (1) LORITO DE CABEZA NEGRA (Pionites melanocephalus), sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización y provocando la disminución cuantitativa o cualitativa de la especie de fauna silvestre,

infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.2. numeral 3 y 2.2.1.2.25.1 numeral 9 del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con el artículo 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017 (modificado por la Resolución 81 de 2018).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

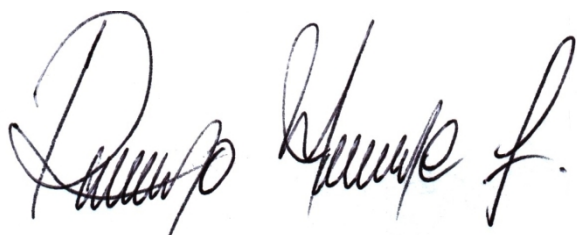
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NUBIA NAICIPA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.490, en la Calle 68D Sur # 47 - 27. Barrio Candelaria la nueva de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1763**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/09/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023